REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2023-00063-00

En el presente asunto, interpuesto por VÍCTOR MARIO MOLINA JARAMILLO en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de marzo de 2023, se requirió al Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, para que informara en qué manera dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 13 de marzo de 2023, y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al inmediato superior, y que este no dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela que consiste en lo siguiente:

> "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor del señor VÍCTOR MARIO MOLINA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.366.497, como sujeto de especial protección constitucional, por lo explicado en la parte considerativa.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles PROGRAME, el procedimiento "RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE (Cód. 883230)", conforme fue ordenada por la NUEVA EPS el 16 de noviembre de 2022. Tal como se explicó en las consideraciones."

La entidad incidentada NUEVA EPS se pronunció indicando que, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. En ese sentido, está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Sin que se advierta el cumplimiento por parte de la entidad, se REQUERIRÁ al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud Encargado de la NUEVA EPS, en calidad de inmediato superior con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de

tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 054
hoy 31 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f404458ff0df687df48c6a7c2e0a83077a35b7935200d71d62103653854171**
Documento generado en 30/03/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica